

a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4 y 67, inc. 2, de la Constitución Nacional).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 175/176 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUSTAVO DANIEL MALDONADO

ESTUPEFACIENTES.

La letra y el espíritu del art. 6º de la ley 20.771 trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas. De modo que los motivos en virtud de los cuales el procesado entró en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia, ya que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y es por ello susceptible de ser castigada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que condenó al acusado como autor del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (fs. 177), interpuso recurso extraordinario el defensor particular (fs. 181) el que fue concedido a fs. 192.

Con mengua del art. 18 de la Constitución Nacional —dijo el apelante— el fallo referido, prescindiendo de la prueba reunida sobre

el particular y por ello arbitrariamente, dio por acreditada la "posición anímica" creadora del "peligro potencial" que exige el tipo, cuando lo que se ha probado, exclusivamente, es la tenencia "vacua" e "inofensiva" de material prohibido por "un detentador no peligroso para la comunidad". Al decidir que una tenencia tal encuadra en el art. 6º de la ley 20.771, el pronunciamiento recurrido ha efectuado, según el impugnante, una interpretación inconstitucional de la norma, ya que la inexistencia de toda nota que la exhiba tendiente a la propagación del vicio o al tráfico ilícito, impide dicha calificación sin enervar el derecho a la intimidad que consagra el art. 19 de la Ley Fundamental.

A mi entender, la cuestión introducida no es novedosa y ha encontrado adecuada respuesta de esta Corte en los casos de "Ariel Omar Colavini" (Fallos: 300:254) y "Graciela Alicia Roldán" (Fallos: 301:673). En estos precedentes se ha establecido que la tenencia ilegítima de drogas, por los antecedentes y efectos que supone, es conducta que trasciende los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional, y que, por ello, es lícita toda actividad del Estado tendiente a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de dicha tenencia ilegítima de drogas, excepción hecha de las destinadas a un empleo legítimo justificado por la medicina.

Tal doctrina ha sido correctamente aplicada por el a quo al supuesto en juzgamiento puesto que, ya se alegue como móvil de la tenencia su uso para el alivio de un mal físico —como el caso del antecedente citado en segundo término— o la nuda condición de depositario de la sustancia en infracción —como en el *sub examine*— la solución jurídica ha de ser exactamente la misma. Ello, porque se trata de un delito de peligro abstracto, presumido por la ley sea cual fuere la finalidad de la tenencia, cuya consumación debe darse por probada, en el aspecto objetivo, con la acreditación de la relación física entre el autor y la droga y, en el subjetivo, con la demostración de la voluntad de tenerla a sabiendas de su calidad de tal.

Si es así, conforme lo sostuviera al dictaminar *in re* "Valerio, Ricardo Alberto s/inf. art. 6 de la ley 20.771" (V. 219, L. XVIII), con fecha 29 de abril de 1981, declarar constitucionalmente inadmisibles

la presunción irrefragable de que la tenencia de estupefacientes conlleva peligro para la salud pública, sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativo de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto es irrazonable. Y, como quedara de resalto en ese mismo dictamen, en el fallo de esta Corte que de conformidad se dictara y en el que se registra en Fallos: 300:254, a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad, aquella incriminación tiene pleno y debido sustento, ante la posibilidad, advertida por la común experiencia, de que el tenedor de la droga prohibida constituye indispensable elemento en su tráfico ilícito.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Maldonado, Gustavo Daniel s/infr. art. 6º, ley 20.771".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que al confirmar la dictada por el Juez de primera instancia condenó al apelante a un año de prisión en suspenso y multa de cien pesos como autor responsable del delito de tenencia ilegal de estupefacientes previsto y sancionado por el art. 6º de la ley 20.771.

2º) Que el recurrente tachó de inconstitucional la inteligencia dada por el a quo al art. 6º de dicha ley, que a su juicio resulta violatoria del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, e impugnó por arbitraria la sentencia dictada en tanto no tuvo en cuenta que de los dichos de dos testigos y otras circunstancias comprobadas en la causa, la tenencia de la droga secuestrada al procesado era "vacua", carente de "animosidad y peligrosidad en la posición anímica" de aquél.

3º) Que en relación a la cuestión federal introducida, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente, con fundamentos a los que cabe remitirse en razón de brevedad (Fallos: 300:254; 301:673; 303:1205 y causa "Jury, Luis María s/tenencia de droga" resuelta el 23 de noviembre de 1982). En aquellos casos, el Tribunal estableció el alcance de la mencionada norma, expresando que la letra y el espíritu de la misma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas.

4º) Que, en consecuencia, los motivos en virtud de los cuales entró el procesado en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia para resolver la cuestión en examen toda vez que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y es por ello susceptible de ser castigada.

5º) Que en razón de lo expuesto, resulta innecesario pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia fundada en la presunta prescindencia por el a quo de los dichos de dos testigos y otras circunstancias comprobadas de la causa relativas al carácter inofensivo de la tenencia, y a la falta de una actitud anímica del procesado creadora de peligro.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO.
